

**Xalapa, Veracruz, 28 de diciembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Muy buenas noches. Siendo las 19 horas con 31 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son cuatro juicios ciudadanos, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos en funciones.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1616 del presente año, promovido por Blanca Méndez Ramírez, cuarta regidora suplente del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra de la resolución de 17 de diciembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la cual se decidió confirmar la asignación de la Cuarta Regiduría propietaria bajo el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, al considerar que cumplió con el requisito de elegibilidad de contar con una residencia efectiva no menor de tres años.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, la asignación recaída en favor de la regidora propietaria, a fin de que acceda al cargo. Su causa de pedir consiste en esencia en la indebida valoración de pruebas que realizó el Tribunal responsable.

La ponencia propone calificar como fundado el agravio pues de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de tres pruebas documentales públicas emitidas por el secretario del Ayuntamiento de Tlapacoyan con contenido distinto, lo que resta certeza a la residencia efectiva de la regidora.

Los domicilios y la temporalidad que se refiere en dos de los documentos son distintos mientras que en el tercero se afirma no contar con un registro respecto a la residencia de la ciudadana electa.

Aunado a lo anterior, se considera que se debió tomar en cuenta que la credencial para votar aportada por la ciudadana tiene un domicilio en la ciudad de Xalapa, la cual fue emitida desde el 2016, la regidora electa se afilió al Partido Acción Nacional desde el año 2019 aportando el dato de residencia de la capital del estado y en la solicitud del registro de la candidatura se puso como domicilio el mismo que aparece en la credencial.

Todos estos elementos y las inconsistencias en tres documentales emitidas por un mismo funcionario municipal, valorados en su conjunto, arrojan elementos objetivos que le restan certeza a la constancia de residencia con la que se pretendió acreditar una residencia efectiva no menor de tres años en el municipio de Tlapacoyan, por lo que se estima que la actora destruyó la presunción legal existencia respecto al mencionado requisito de inelegibilidad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañera magistrada Eva Barrientos, secretario general de acuerdos en funciones. También saludo a quienes siguen esta transmisión.

Si no tiene inconveniente, me gustaría referirme a este juicio ciudadano 1616.

Gracias. Con su autorización, magistrado presidente, quiero comentar que en esta ocasión y de manera muy respetuosa me permito señalar que no puedo compartir el sentido del proyecto que presenta mi

compañera Eva Barrientos, respecto a, como ya lo escuchamos, declarar inelegible a la cuarta regidora propietaria postulada por el Partido Acción Nacional bajo el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

Mi disenso se sustenta en la línea jurisprudencial construida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Me explico. La jurisprudencia 1197 del año 97, cuyo rubro es elegibilidad de candidatos oportunidad para su análisis e impugnación, nos habla de dos momentos para impugnar cualquier tema de inelegibilidad.

El primero cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral y el segundo cuando se haya declarado la validez de la elección o entregado las constancias respectivas.

La diferencia, conforme a este criterio jurisprudencial, la diferente entre ambos momentos es la carga de la prueba; en el primer momento son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, es decir, el partido político y su candidato al ser los solicitantes del registro tienen la carga de la prueba, y esta circunstancia se mantiene incluso si se impugna la decisión de la autoridad administrativa por considerar que se incumple con algunos requisitos de elegibilidad.

Y esto se justifica porque a pesar de que la autoridad administrativa ya consideró que la persona cumple con los requisitos de elegibilidad, esta decisión aún no es firme y se mantiene pendiente de resolución judicial, por lo que todavía no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, ¿por qué? Por no haber sido impugnada.

En cambio en el segundo de los momentos se tiene que ya se otorgó el registro y este ya quedó firme, así de conformidad con el principio de certeza, rector en la materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son: las de campaña, jornada electoral, resultados y declaración de validez.

Además, la jurisprudencia 9 del año 2005, cuyo rubro dice: “residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera

presunción de tenerla”. De esta jurisprudencia obligatoria, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, yo advierto lo siguiente: en el registro de candidaturas existe la posibilidad de acreditar el requisito de residencia de forma expresa o implícita.

El cumplimiento del requisito residencia se torna definitivo por no impugnarse en el registro de candidaturas, pudiendo haberlo hecho, lo que dota de certeza la definición de candidaturas para las subsecuentes etapas de proceso electoral.

La acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal al considerarse como cumplida por la autoridad administrativa electoral, adquiriendo fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución, dando firmeza para el proceso electoral y protegiendo con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

De manera tal que cualquier eventual modificación posterior afecta en importante medida la voluntad ciudadana expresada a través de la jornada electoral pues las candidaturas estaban definidas, incluso las de representación proporcional. Esta jurisprudencia también nos señala que se generó una presunción de validez de especial fuerza y entidad que para desvirtuarse de debe exigir una prueba plena de hecho contrario a la que la soporta.

Acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral se debe atender a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados y esto evita que los partidos o candidatos acrediten en dos ocasiones un mismo requisito de residencia, lo cual obliga a impugnar la falta de residencia de una candidatura cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia, esto es, controvertirse desde el momento del registro de la candidatura y no hasta la calificación de la elección, cuando la candidatura ya se viera favorecida por la voluntad popular viéndose disminuido y frustrada a la expresada a través del voto el día de la jornada electoral.

Por tanto, contrariamente y de manera muy respetuosa considero que no le asiste la razón a la actora porque sus agravios parten de la premisa de que no existen elementos suficientes para acreditar la residencia efectiva de la candidatura asignada por el principio de representación

proporcional obviando que en el caso concreto existe ya una presunción legal respecto de ello.

Así advierto que ha sido criterio constante de la Sala Superior que en la determinación sobre el incumplimiento del requisito relativo a la residencia debe estar plenamente acreditado por quien impugna el incumplimiento del requisito cuestionado sin que la candidatura controvertida tenga el deber de probar nuevamente su residencia; tampoco que puede atreverse a justificada por inconsistencias en el actuar de las autoridades que tuvieron en su momento alguna constancia y que su dicho al momento de registro al no cuestionarse oportunamente generó la presunción de cumplimiento de requisito de residencia.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se establece en esencia una indebida valoración probatoria del Tribunal Electoral local respecto a la residencia efectiva cuestionada afirmándose que las constancias de residencias que obra en autos carecen de certeza para afirmar que la referida regidora cumplió con la residencia no menor de tres años en el municipio de Tlapacoyan, por lo que se declara su inelegibilidad.

Se afirma que es fundado el agravio relativo a fijar a Paola Mogollan Cabrera incumplió con la carga probatoria acreditar de manera certeza el requisito relativo a su residencia que no menor de tres años en el territorio en municipio, en tanto que existen inconsistencias en las constancias de residencia aportadas por la regidora propietaria al momento desde luego el registro y la exhibida por la actora en la instancia local al momento de la asignación que impiden acreditar con plena certeza su residencia efectiva en el municipio.

En mi criterio el proyecto pasa por alto que el cumplimiento en la residencia efectiva quedó firme al no cuestionarse al momento del registro, por tanto, en esa etapa del proceso electoral no procede, perdón, en esta etapa ya de resultados y declaraciones de elección no procede que sea la candidata cuestionada quien deba acreditar el cumplimiento del requisito de residencia pues este requisito se tiene acreditado con rango de presunción legal pues ya se tuvo acreditado con rango de presunción legal. Por tanto, la actora que lo está

cuestionando en este momento a mi modo de ver debió probar plenamente el incumplimiento el requisito de ilegibilidad cuestionado.

Establecido lo anterior es que en mi opinión considero que la actora, perdón, que no derrota la presunción legal de tener por acreditado el requisito de procedencia consistente en la residencia efectiva de tres años, pues no quedó plenamente acreditado por la actora su incumplimiento.

En mi opinión la actora debió cuestionar en su momento las constancias de donde se advirtió el cumplimiento de la residencia efectiva, y las cuales hacen referencia a que tiene un domicilio en el municipio con residencia, según el dicho, de la propia interesada.

Es por ello, compañera, compañero magistrado, que de manera respetuosa no comparto el revocar la sentencia, dado que a mi modo de ver no se desvirtúa la presunción de la candidata que quedó asignada al cumplir con la residencia de tres años que exige la ley.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario, y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

También, si me lo permiten, me gustaría referirme a este asunto, sobre todo para explicar las razones por las que les propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. Sin duda es un tema importante, porque estamos determinando si es elegible o no una mujer, una regidora, que ya en su caso fue asignada por el OPLE Veracruz.

Pero bueno, sucintamente quiero expresar las razones en las que se sustenta la propuesta que someto a consideración de este Pleno, y

desde luego también con todo el respeto a las razones que acabo de escuchar, que acaba de verter el compañero magistrado Adín de León. Como ya se escuchó en la cuenta, y también ya lo señaló también el magistrado Adín, la presente controversia está relacionada con un planteamiento de inelegibilidad de quien fue electa como cuarta regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional.

Aquí es importante precisar que, en materia electoral, como ya también lo señaló el magistrado Adín, existen dos momentos para plantear la inelegibilidad de alguna candidatura: el primero es en la fase de registro, mientras que el segundo se puede dar cuando se califica una elección.

El caso que se analiza converge en el segundo momento, esto es en el que se lleva a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional.

La actora cuestionó la inelegibilidad de la regidora propietaria por incumplir con la residencia efectiva no menor a tres años en el municipio de Tlapacoyan. También aquí es importante traer a colación que respecto a la residencia efectiva existe, que también ya lo señaló el magistrado Adín, jurisprudencia en el sentido de que si la autoridad electoral tuvo por cumplido ese requisito y este no fue impugnado adquiere el rango de presunción legal.

Sin embargo, ello no significa que en una fase posterior, como lo es la calificación de una elección o la asignación de representación proporcional, no pueda cuestionarse la elegibilidad de un ciudadano o ciudadana pues la propia jurisprudencia prevé la posibilidad de destruir la presunción legal, pero para ello debe de existir prueba plena del hecho contrario al que se soporta.

A partir de este marco jurídico es que se analiza y se propone resolver el presente asunto, es decir, a partir de un estándar probatorio en el que quien plantea la causa de inelegibilidad debe acreditar plenamente su dicho.

En el presente caso estamos frente a un asunto netamente de valoración de pruebas. Dentro del material probatorio que se encuentra



en el expediente existen tres pruebas documentales públicas expedidas por un mismo funcionario municipal con contenido distinto o contradictorio; se tratan de dos constancias de residencias en las que se asentó que la ciudadana cuestionada tiene dos domicilios distintos y se afirma contar con una residencia en temporalidades distintas, en unas asienta 11 años y en otras cuatro años.

Ahora bien, lo que llama la atención son las inconsistencias de lo que se asiente en ellas, pues la que hace alusión a los cuatro años de residencia es de 16 de marzo, mientras que en la segunda de fecha 8 de abril se hace alusión a los 11 años; ello desde luego que resulta incongruente pues una persona no puede permanecer en diferentes domicilios durante un mismo periodo y lo ordinario sería que la primera haga referencia a la temporalidad más amplia, es decir, resulta ilógico que primero se afirme que una ciudadana tiene una residencia de cuatro años y posteriormente se amplía a 11 años.

Además de lo anterior, obra en autos una constancia en la que se certificó que la ciudadana no contaba con un registro dentro del padrón o los registrados con los que cuenta el Ayuntamiento en los que se pueda advertir la residencia de la ciudadana.

Estas inconsistencias derivadas por constancias emitidas por un mismo funcionario municipal, es decir, un mismo funcionario municipal que emitió constancias con diferente contenido afectan, desde mi punto de vista, la certeza sobre la residencia efectiva de la regidora en la ciudad de Tlapacoyan, aunado a que existen otros elementos que refuerzan el hecho de que no está acreditada la residencia efectiva.

¿Cuáles son estos otros elementos?

La credencial para votar con fotografía aportada al solicitar su registro contiene un domicilio en la ciudad de Xalapa y en ella se constata que se emitió desde el año 2016; además de lo anterior, también consta en el expediente una certificación realizada por el Tribunal responsable del registro nacional de militantes del PAN, en el cual se aprecia que la actora realizó su alta en el año 2019 y se constata como lugar de residencia el municipio de Xalapa.

Finalmente, la ciudadana al solicitar su registro como candidata puso como domicilio el contenido en su credencial para votar, esto es, en la ciudad de Xalapa.

Desde mi punto de vista, y desde luego también respetando el punto de vista del magistrado Adín, porque, como vuelvo a repetir, este asunto se centra en cómo valoramos las pruebas aportadas por la ahora actora, pero desde mi punto de vista todos estos elementos valorados en su conjunto conllevan a concluir que la ciudadana no tiene acreditada la residencia efectiva en la ciudad de Tlapacoyan, y con ello se derrota la presunción legal adquirida al momento del registro, por lo que es que en este caso les propongo declarar su inelegibilidad.

En consecuencia, la consecuencia jurídica es revocar la sentencia, que es lo que les propongo, la sentencia impugnada, y que la actora al ser la regidora suplente acceda al cargo referido.

Esas serían las razones por las que en este caso les propongo este sentido.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo permite el señor magistrado y la señora magistrada, quisiera posicionarme también respecto a este asunto que, por supuesto, es un asunto importante. Quiero una vez más hacer un reconocimiento al personal jurídico de esta Sala Regional, porque es un asunto que llegó a nuestra Sala el pasado 22 de diciembre, y el día de hoy estamos conociendo un asunto, un proyecto de resolución que nos permite en este momento analizar frente a nuestro auditorio cuál es el sentido de nuestros pareceres sobre este asunto.

Y, efectivamente, como ya lo han expresado ustedes, compañera magistrada, compañero magistrado, reiteradamente y conforme a la jurisprudencia de rubro “residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla”, las salas de este Tribunal hemos sostenido el criterio de que una vez que se ha declarado la validez de la elección y entregado las constancias de

mayoría o de asignación, existe la presunción de que los requisitos correspondientes a la elegibilidad han quedado acreditados, razón por la cual quien impugne dicha elegibilidad tendrá la carga de probar o de destruir la presunción que se ha formado.

Desde mi punto de vista, el proyecto que examinamos atiende a dicho criterio, y lo que me lleva a considerar la inelegibilidad de la candidata a cuarta regidora propietaria del municipio de Tlapacoyan son las propias deficiencias e inconsistencias de la documentación que presentó para acreditar su residencia.

Para mí es muy importante señalar en principio que la candidata en cuestión exhibió para acreditar su residencia de Tlapacoyan dos constancias expedidas por el secretario del Ayuntamiento; no obstante, dichas constancias contienen domicilios distintos y tiempos de residencia igualmente diferentes. Una de estas constancias indica que dicha candidata reside en ese lugar desde hace cuatro años, en tanto que en la otra constancia se sostiene que reside en otro lugar desde hace 11 años. Así, en principio, resulta contrario a las reglas de la lógica sostener que la mencionada candidata vive al mismo tiempo en dos domicilios diferentes.

Una característica de ambas constancias de residencia consiste en que el secretario del Ayuntamiento hizo constar tales domicilios con base en la mera afirmación de la interesada de vivir ahí, pues en ambas se hace constar el respectivo domicilio, abro comillas, según el dicho de la interesada, cierro comillas.

En este sentido, me permito señalar que de acuerdo con la jurisprudencia de rubro “certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad, su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen, el valor probatorio de las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la residencia o vecindad depende de la calidad de los datos en que se apoyen. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento puede alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos solo tiene un valor indiciario.

Ahora bien, la referida candidata propietaria afirmó en su escrito de tercera interesada del juicio local residida en un domicilio determinado, no obstante, existe una constancia de fecha posterior expedida por el secretario municipal en donde se hace contar que de la búsqueda de los archivos del Ayuntamiento en ningún padrón se encontró algún registro de que la candidata en cuestión resida en ese domicilio. Así el valor indiciario que pudo haber tenido la constancia de residencia expedida únicamente con base en el dicho de la solicitante, desde mi punto de vista quedó completamente desvanecido con la constancia que sí se apoyan los registros del Ayuntamiento.

Finalmente es de señalar que también en términos del expediente que examinamos, el domicilio contenido en la credencial para votar y el asentado en la solicitud de registro como candidata de la mencionada cuarta regidora propietaria corresponden a la ciudad de Xalapa, Veracruz, el cual es muy diverso al municipio de Tlapacoyan.

Al respecto, estimo conveniente precisar que si bien en la solicitud de registro se asentó como municipio de Tlapacoyan, del contraste con la mencionada credencial para votar se puede advertir que la calle, colonia y código postal en realidad corresponden a la capital del estado en el municipio de Xalapa y no al municipio de Tlapacoyan.

En mi opinión la presunción de cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener la residencia efectiva en el territorio municipal no menor de tres años anteriores al día de la elección se vio derrotada plenamente por las inconsistencias a que he hecho referencia y que ustedes también han expresado en sus respectivas intervenciones.

Por estas razones, compañera magistrada, compañero magistrado, estos son los principales motivos que me orientan a acompañar el proyecto en sus términos.

Muchísimas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado.

Por favor, señor magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado presidente.

A mí solamente sí me gustaría, para centrar el motivo de mi disenso, me gustaría precisar que la falta de certeza en las pruebas que se afirma obran en autos, esto es, las documentales emitidas por el sector del Ayuntamiento de Tlapacoyan y en específico aquella que es aportada por la actora donde el 12 de noviembre de este año se certificó que de la búsqueda en el archivo del Ayuntamiento no existía registro alguno de residencia de Karla Paola Mogollan Cabrera, en padrón alguno. Para mí esto no constituye una prueba con valor suficiente para desvirtuar la presunción legal de cumplir con el requisito de residencia efectiva dada su especial fuerza y entidad.

Yo sí quería aclarar esto para que a final de cuentas que solamente hay una certificación donde se dice que no obra en los archivos, pero esto definitivamente no le doy yo el alcance y más dadas las circunstancias y los tiempos como para desvirtuar una presunción.

Es cuanto lo que quería indicar. Gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Con mucho gusto, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, ¿alguna otra intervención sobre este proyecto de resolución?

Si no hubiera más intervenciones le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Secretario, si me permiten, y dado el sentido de las intervenciones, yo me permitiría anexar un voto particular en este caso.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** De acuerdo, Magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1616 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1616, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la inelegibilidad de Karla Paola Mogollan Cabrera como cuarta regidora propietaria de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo OPLEDSG-371 de 2021 para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1610, 1643 y 1668 de este año, promovido por Silverio Domínguez Domínguez, Rosa María Lagunes Ortiz y Carlos Eduardo Barradas Ochoa, quienes se ostentan como candidatos a regidores del Ayuntamiento de Atocpan, Veracruz, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Todos por Veracruz y Fuerza por México respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los juicios ciudadanos locales 575 y sus acumulados 619 y 625, todos de este año, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se realizó la asignación supletoria de 78 ayuntamientos de dos a cinco regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinaria 2020-2021, específicamente en lo relativo al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto que se somete a su consideración propone modificar la sentencia impugnada debido a que resulta fundado el agravio relativo al Tribunal local que consideró como válido que el OPLE realizara el registro de las candidaturas de Morena de manera posterior a la celebración de la elección; lo anterior, porque aun cuando el Tribunal responsable advirtió que el OPLE se extralimitó en su actuación, validó tal situación pasando por alto la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En efecto, al estar acreditado que el organismo electoral no acordó lo conducente en el momento procesal oportuno, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que corresponde a los partidos políticos y candidatos mantenerse al tanto de las actuaciones de las autoridades a fin de controvertir incluso las omisiones que afecten su esfera de derechos, aunado a la definitividad que dota el proceso electoral de que se lleve a cabo la jornada electoral.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 371 de 2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que dicha autoridad administrativa lleve a cabo una nueva asignación de la regiduría primera por representación proporcional en el municipio de Actopan, Veracruz, y, asimismo, se revoca la constancia otorgada a la primera fórmula, cuyo registro se acordó en el citado acuerdo de la planilla postulada por Morena.

Por otra parte, y en atención a lo infundado de los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano 1610, se deja intocada la sentencia y el acuerdo controvertido en lo relativo a la asignación realizada al Partido Movimiento Ciudadano de la regiduría número 2, toda vez que esta se atendió al ajuste de paridad de género.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto, como se adelantó, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.



Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1610, 1643 y 1668, acumulados, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1610, 1643 y 1668, acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 1643 y 1668 al SX-JDC-1610/2021 por ser este el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se modifique la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y cuidado en la recepción, tramitación y envío a esta Sala Regional de los medios de impugnación que se presenten ante esa instancia.

**Cuarto.-** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a las actuaciones realizadas por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz respecto a la supuesta sustitución de candidaturas realizada por el partido político Morena.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con cinco minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -